



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220068900	Ejecutivo Singular		Otros Demandados, Meico Sa, Madesoft De Colombia S.A.S.	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920220027800	Ejecutivo Singular	Alberto Julio Navarro Martinez	Magnolia Campo Martinez, Sin Otro Demandados	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220036600	Ejecutivo Singular	Astrong Camilo Cano Avila	Otros Demandados, Roberto Julio Paez Campo, Alvaro Aristides Ibañez Trespalacios, Sin Otros Demandados	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220082000	Ejecutivo Singular	Banco Bancolombia Sa	German Antonio Serna Navarro	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230103100	Ejecutivo Singular	Banco De Bogota	Jhon Jairo Caceres Simarra	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220072200	Ejecutivo Singular	Carlos Augusto Picalua Cardona	Yacqueline Rocio Macareno Vanegas	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 62

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c37fa2ba-a09e-4020-adee-fb03fd4f54b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220056600	Ejecutivo Singular	Centro Comercial Parque Central	Pedro Miguel Garcia Marquez	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220033500	Ejecutivo Singular	Cindy Escorcía García	Enrique De La Rosa De La Rosa	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220013900	Ejecutivo Singular	Compania Afianzadora Sas	Luz Marina Hernandez De La Hoz	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220005800	Ejecutivo Singular	Consuelo Devia	Luis Carlos Montaña Guerrero	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220047100	Ejecutivo Singular	Coomultigest	Elvina Arquez Sequea, Sara Elena Akel Jimenez	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220095500	Ejecutivo Singular	Coopehogar	Boris Alberto Lopez Hernandez, Jesus Alberto Lopez Martes	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230110700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Evelin Mier Guzman	24/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 62

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c37fa2ba-a09e-4020-adee-fb03fd4f54b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230110700	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Evelin Mier Guzman	24/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220080300	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Impresores Y Papeleros De Colombia - Coimpresores De Colombia	Punto Digital S.A.S.	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220048500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	German Dario Sanchez Ogaza	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220037500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Trabajadores Y Pensionados Del Caribe Coopvencer	Jorge Eliecer Ortiz	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220024200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva Jn Asociados	Indalecio Gamarra Bivanco, Etilda Estrada Zambrano	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 62

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c37fa2ba-a09e-4020-adee-fb03fd4f54b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220076100	Ejecutivo Singular	Cotracerrejon	Lilibeth Paola Romero Quintero	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220038200	Ejecutivo Singular	Crecoop	Ramon Emilio Polo Guillen	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220065400	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Dylan Rafael Moreno Arrieta	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220023500	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Everlides Elena Visbal Cabarcas	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220035800	Ejecutivo Singular	Credititulos S.A. Credi As	Greisi Paola Mercado Peralta, Loraine Del Carmen Castro Celin	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220026700	Ejecutivo Singular	Edificio Nerja Alcon	Astrid Roncancio Campos	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220069900	Ejecutivo Singular	Edificio Roma	Eileen Padilla De La Hoz	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 62

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c37fa2ba-a09e-4020-adee-fb03fd4f54b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220010300	Ejecutivo Singular	Edificio Salem	Virginia Salcedo Diazgranados, Sin Demandados..	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220055800	Ejecutivo Singular	Eduardo Muvdi Smit	Carmen Elvira Castilla Osorio	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230113000	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Luis Eduardo Pedrozo Funieles	24/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230113000	Ejecutivo Singular	Fundacion Coomeva	Luis Eduardo Pedrozo Funieles	24/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220078300	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Erika Patricia Figueroa Contreras	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220019800	Ejecutivo Singular	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Leidy Garabito Tapia	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210025700	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera S.A.S	Edwiin De Jesus Munive Maestre	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901920230032200	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Fabiola Del Carmen Rodriguez Montero	24/11/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion

Número de Registros: 62

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c37fa2ba-a09e-4020-adee-fb03fd4f54b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920230113500	Ejecutivo Singular	Gesprovalores S.A.S.	Diego Fernando Arrieta Mendoza	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220103500	Ejecutivo Singular	Inversiones Familiar Et S.A.S	Breiner De Jesus Monterrosa Martinez	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220006300	Ejecutivo Singular	Ivan David Caro Venera	Deiver Agamez Noriega	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220040300	Ejecutivo Singular	Jorge Enrique Villalobos Alvarez	Maria Montero Bovea	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220017600	Ejecutivo Singular	Jose Eduardo Prieto Rodriguez	Armando Riascos	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220049500	Ejecutivo Singular	Jose Guillermo Lopez Fernandez	Martha Ivonne Jaramillo Perez, Silfredo Rafael Freile Zambrano	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220031400	Ejecutivo Singular	Jose Luis De La Hoz Herrera	Maria Del Rosario Narvaez	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220081700	Ejecutivo Singular	Juana Palmera Crespo	Haider Cabarcas Barros	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 62

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c37fa2ba-a09e-4020-adee-fb03fd4f54b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220055900	Ejecutivo Singular	Maria Bertilda Tatis Orozco	Jose Victor Piñeres Lobo, Sin Otros Demandados	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230112200	Ejecutivo Singular	Mishel Zapata	Maria Ruth Gomez Gomez	24/11/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901920230112200	Ejecutivo Singular	Mishel Zapata	Maria Ruth Gomez Gomez	24/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901920220024800	Ejecutivo Singular	Monica Lubo	Adolfo Enrique Bulding Soto	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220037100	Ejecutivo Singular	Monica Marisol Baquero Cordoba	Sara Elena Rodriguez Gutierrez	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920230114000	Ejecutivo Singular	Patrimonio Autonomo Fafp Canref	Jaime Antonio Ahumada Coronado	24/11/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901920220043600	Ejecutivo Singular	Proyecto Multifamiliar Abierto Villas Del Caribe Etapa I Y II	Alfredo Jose Barco Duarte	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 62

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c37fa2ba-a09e-4020-adee-fb03fd4f54b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220080200	Ejecutivo Singular	Ruben Adolfo Gil Zubiria	Ricardo Rafael Gutierrez Narvaez	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220033100	Ejecutivo Singular	Ruben Escobar Suarez	Diana Luz Iturriago Julio	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220013600	Ejecutivo Singular	Sara Isabel Díaz Prada	Nataly Del Carmen Guette Pacheco	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220042200	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Y Otros Demandados, Karina Pua Gonzalez	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920210101300	Ejecutivo Singular	Servicios Financieros S.A Serfinansa Compañia De Financiamiento	Nelson Jesus Salcedo Cantillo Y Otro	24/11/2023	Auto Niega
08001418901920220016300	Ejecutivo Singular	Universidad Metropolitana De Barranquilla	Otros Demandados, Libia Del Carmen Araujo Vergara	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220065300	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Abraham Jose Diaz Noguera	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 62

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c37fa2ba-a09e-4020-adee-fb03fd4f54b4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 019 Barranquilla

Estado No. 147 De Lunes, 27 De Noviembre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901920220022900	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Delia Rosa Lopez Acuña	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220056500	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Edinson Enrique Padilla Medina	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220040000	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Hamerson Florez Roa	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220022800	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Luis Rojas Pimentel	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220029000	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Yeimmy Minelly Rodriguez De Leon	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220074400	Ejecutivo Singular	Viva Tu Credito S.A.S.	Yesid David Alvear Muñoz	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia
08001418901920220061200	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Fundacion Delamujer Colombia S.A.S	Celia Isabel De La Hoz De De La Hoz, Ángel María De La Hoz	24/11/2023	Auto Que Pone Fin A La Instancia

Número de Registros: 62

En la fecha lunes, 27 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DEICY DEL CARMEN VIDES LOPEZ

Secretaría

Código de Verificación

c37fa2ba-a09e-4020-adee-fb03fd4f54b4



RADICADO: 0800141890192023-01140-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT.900.531.292-7
DEMANDADO: JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT.900.531.292-7, en contra de JAIME ANTONIO AHUMADA CORONADO C.C. 7.478.006, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4613d212bdda094f0deb7506b14253b8a5c5e1a658ed78e280ec7467f4cb597e**

Documento generado en 24/11/2023 08:15:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230032200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: FABIOLA DE CARMEN RODRIGUEZ MONTERO C.C. 42.485.348

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra FABIOLA DE CARMEN RODRIGUEZ MONTERO C.C. 42.485.348, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado FABIOLA DE CARMEN RODRIGUEZ MONTERO, se le remitió la citación el día 16 de junio de 2023 a la dirección calle 62A No. 22E-03 Soledad, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside.

Luego de ello, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería AM MENSAJES S.A.S, la demandada recibió el aviso el día 02 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación a los demandados, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.



RADICADO: 08001418901920230032200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: FABIOLA DE CARMEN RODRIGUEZ MONTERO C.C. 42.485.348

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3 y en contra de FABIOLA DE CARMEN RODRIGUEZ MONTERO C.C. 42.485.348, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.



RADICADO: 08001418901920230032200
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
DEMANDADO: FABIOLA DE CARMEN RODRIGUEZ MONTERO C.C. 42.485.348

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$91.766) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del MINISTERIO DE DEFENSA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) FABIOLA DE CARMEN RODRIGUEZ MONTERO C.C. 42.485.348, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08034a3d76c22ff5129dbbe7e90d6d55e2cf2d2dd9402013c297ca87d9dbb1ac**

Documento generado en 24/11/2023 08:16:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00955-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ CC 72.014.335 Y JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES CC 1.046.814.959

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ CC 72.014.335 Y JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES CC 1.046.814.959, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ, se le remitió la citación el día 02 de agosto de 2023 a la dirección carrera 11 No. 8-35 Polonuevo, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside.

Luego de ello, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGISTICA, la demandada recibió el aviso el día 14 de septiembre de 2023.

De igual forma, se realizó la notificación personal al demandado JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES, se le remitió la citación el día 02 de agosto de 2023 a la dirección carrera 10 No. 8-42 Polonuevo, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside.



RADICADO: 0800141890192022-00955-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ CC 72.014.335 Y JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES CC 1.046.814.959

Luego de ello, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería ESM LOGISTICA, la demandada recibió el aviso el día 14 de septiembre de 2023.

Por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación a los demandados, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1 y en contra de BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ CC 72.014.335 Y JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES CC 1.046.814.959, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del nueve (09) de marzo de dos mil veintitrés (2023).



RADICADO: 0800141890192022-00955-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ CC 72.014.335 Y JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES CC 1.046.814.959

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS M/L (\$120.600) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador del CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA LORENA NIT 901044344 comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ CC 72.014.335, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Por secretaría ofíciase al pagador de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILL comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES CC 1.046.814.959, a órdenes de la oficina de apoyo



RADICADO: 0800141890192022-00955-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPEHOGAR LTDA NIT 900.766.558-1
DEMANDADO: BORIS ALBERTO LOPEZ HERNANDEZ CC 72.014.335 Y JESUS ALBERTO LOPEZ MARTES CC 1.046.814.959

de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

DECIMO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df3c11fcf78496ce509d74635a1677b5969c06c3776ec0b507f790b6bfde6d97**

Documento generado en 24/11/2023 08:16:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00689-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0
DEMANDADOS: JAIDID FANDIÑO MEJÍA C.C. 55.235.993 Y MADESOF DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.129.719-7

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso Ejecutivo, informándole que la parte demandada se encuentra notificada, dejando vencer el término de traslado sin que propusiera excepciones dentro del término legal. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra JAIDID FANDIÑO MEJÍA C.C. 55.235.993 Y MADESOF DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.129.719-7, como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022) libró mandamiento de pago por la suma del capital adeudado en el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte actora realizó la notificación personal al demandado JAIDID FANDIÑO MEJÍA, se le remitió la citación el día 31 de mayo de 202 a la dirección carrera 10 No. 4-44 El Banco, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside.

Luego de ello, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería AM MENSAJES, la demandada recibió el aviso el día 29 de agosto de 2023.

De igual forma, se realizó la notificación personal a la sociedad demandada MADESOF DE COLOMBIA S.A.S., se le remitió la citación el día 31 de mayo de 202 a la dirección carrera 10 No. 4-44 El Banco, en esa misma fue recibida por una persona que manifestó, que la demandada si reside.



RADICADO: 0800141890192022-00689-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0
DEMANDADOS: JAIDID FANDIÑO MEJÍA C.C. 55.235.993 Y MADESOFT DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.129.719-7

Luego de ello, fue aportado por la apoderada de la parte demandante la constancia de entrega del aviso de la demandada, el cual fue remitido a la dirección antes indicada y de acuerdo a certificación de la empresa de Mensajería AM MENSAJES, la demandada recibió el aviso el día 29 de agosto de 2023.

Por lo tanto, se considera surtido el proceso de notificación a los demandados, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) *Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0 y en contra de JAIDID FANDIÑO MEJÍA C.C. 55.235.993 Y MADESOFT DE COLOMBIA S.A.S, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veinticinco (25) de agosto dos mil veintidós (2022).



RADICADO: 0800141890192022-00689-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MEICO S.A. NIT. 890.101.176-0
DEMANDADOS: JAIDID FANDIÑO MEJÍA C.C. 55.235.993 Y MADESOF DE COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.129.719-7

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS M/L (\$135.550) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Firmado Por:

Carrera 44 N° 38 – 11, Edificio Banco Popular, Piso 4
Correo: j19prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico.
JBS



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a754b07c8143a5f084a81b11f4746f1ef9628aed6e3a041c3fd277295f9df94**

Documento generado en 24/11/2023 08:16:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADOS: NELSON DE JESÚS SALCEDO CANTILLO

Informe Secretarial,

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 24 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA.

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte actora aporta constancia de la notificación personal del demandado, efectuada bajo el procedimiento señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, advierte el despacho que el formato de citación que se le remitió al demandado contenía la información prevista en el art. 291 del C.G.P. es decir el apoderado del Banco Serfinanza S.A. indicó en el formato: *“Sírvase comparecer a este despacho de inmediato ó dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes a la fecha de esta comunicación”*.

Por lo tanto, si lo que se pretende es realizar la notificación prevista en la Ley 2213, debe ceñirse en lo estipulado en su artículo 8 Notificaciones personales.

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”

En virtud de lo anterior, el Juzgado 19 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla,



RADICADO: 0800141890192021-01013-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA
DEMANDADOS: NELSON DE JESÚS SALCEDO CANTILLO

RESUELVE:

PRIMERO: No Acceder a la solicitud de seguir adelante con la ejecución en el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído

SEGUNDO: Requierase a la parte demandante para que realicen las gestiones necesarios para realizar la notificación de los demandados, sea por el trámite previsto en el art. 291 y 292 del Código General del Proceso o por el trámite de notificación personal señalado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, lo cual deberá realizar dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito de la acción, conforme al artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8d84aaecdc1e9c35f1530d876320cca2132fddf3872797163924a7edbae0682**

Documento generado en 24/11/2023 08:16:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192021-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia en cumplimiento a la orden impartida en auto de fecha 11 de agosto de 2023. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria

JUZGADO 19 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y al revisar el presente proceso se observa que el demandante GARANTIA FINANCIERA SAS, actuando a través de apoderado(a) judicial, presentó demanda ejecutiva contra EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE como la demanda y el título reunían los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C.G.P., este despacho, por auto de fecha a veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021). libró mandamiento de pago por la suma de capital adeudado por el título valor adosado al proceso, más los respectivos intereses y las costas del proceso.

La parte demandada EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE, se encuentra notificada, de conformidad a lo consagrado el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, habiendo recibido la correspondiente notificación en la dirección de correo electrónico, identificada por el demandante como: edwin12392@hotmail.com, el 13 de julio de 2022, dejando vencer el término de traslado sin que propusieran excepciones de mérito dentro del término legal.

Habiendo dejado por sentado lo anterior, se detalla que durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, entre tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Establece el art. 440 del C.G.P. que: “(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

En virtud, el Juzgado 19 De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192021-00257-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADOS: EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en a favor de GARANTIA FINANCIERA SAS y en contra de EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: Ordénese el avalúo y remate de los bienes embargados, si los hubiere o los que se lleguen a embargar.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito de acuerdo con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada; liquídense por secretaria.

QUINTO: Una vez aprobada y ejecutoriada la liquidación del crédito y costas, hágase entrega a la parte demandante de lo retenido y de lo que posteriormente se retenga hasta cubrir la totalidad del valor liquidado, de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P., si es del caso y el artículo 2495 del C.C.

SEXTO: Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$305.594) equivalentes al cinco por ciento (5%) del capital ordenado en el mandamiento de pago.

SEPTIMO: Remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución asignado, una vez cumplidos los requisitos de los artículos 2 y 3 del acuerdo No. PCSJA17-1068.

OCTAVO: Por secretaría ofíciase al pagador de la POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA comunicándole que, en lo sucesivo, proceda a consignar los descuentos que le realice al demandado(a) EDWIN DE JESUS MUNIVE MAESTRE CC No.1.082.840.683, a órdenes de la oficina de apoyo de los juzgados civiles municipales de ejecución, en la cuenta No. 080012041801 del Banco Agrario.

NOVENO: Notifíquese por estado el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jorge A Restrepo.

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
EL JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6fcfe7303bc5a7dc742b5e2e3a5b471190987a71d982948a7df77db7d8ead0**

Documento generado en 24/11/2023 08:16:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01135-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GESPROVALORES S.A.S. NIT. 900.942.327-1
DEMANDADO: DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA C.C. 8.73.783

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

**JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE.** Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por GESPROVALORES S.A.S – NIT. 900.942.327-1, en contra de DIEGO FERNANDO ARRIETA MENDOZA C.C. 8.73.783, para su admisibilidad el Juzgado encuentra lo siguiente:

El apoderado de la demandante, indicó bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico suministrado corresponde al demandado, pero dentro del expediente no se allegaron las pruebas correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Siendo necesario que se aporte tales constancias.

Consecuencia de lo anterior se abstendrá el juzgado, por el momento, de librar mandamiento de pago. Razón por la cual se procederá a mantenerla en secretaria, hasta tanto sea subsanada por la parte demandante, so pena de rechazo.

Por lo anterior se,

RESUELVE

Primero: ABSTENERSE, por el momento, de librar mandamiento de pago, conforme las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la providencia.

Segundo: OTORGAR el término de cinco (5) días para que subsane la falencia advertida, so pena de rechazo. Es decir, para que aporte la acreditación del envío de la demanda a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

**JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ**

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29fab5e05c116e85da08e6a66c372b7f1ca9b8775e9ce35f48f81acb3b63ad7d**

Documento generado en 24/11/2023 08:15:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01130-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEDROZO FUNIELES C.C. 1.143.248.689

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinada el presente proceso EJECUTIVO promovida en este juzgado por FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4, mediante apoderado judicial, en contra de LUIS EDUARDO PEDROZO FUNIELES C.C. 1.143.248.689, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4, contra LUIS EDUARDO PEDROZO FUNIELES C.C. 1.143.248.689, por las siguientes sumas de dinero:

- DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16.750.061.00), por concepto de capital insoluto.
- NOVECIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M/CTE (\$963.920.00), por concepto de intereses corrientes.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01130-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN COOMEVA CON NIT.800.208.092-4
DEMANDADO: LUIS EDUARDO PEDROZO FUNIELES C.C. 1.143.248.689

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. LUZ ANGELA QUIJANO BRICEÑO identificado con cédula de ciudadanía N° 51.983.288 y T. P. N° 89.453 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aec368a276034db8acc89647834fab278debed7d8a091f137d66f177d1187d8**

Documento generado en 24/11/2023 08:15:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISHHELL ZAPATA MERCADO C.C. 1.045.741.364
DEMANDADO: MARIA RUTH GOMEZ GOMEZ C.C. 22.082.397

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente por admitir. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por MISHHELL ZAPATA MERCADO C.C. 1.045.741.364, mediante apoderado judicial, en contra de MARIA RUTH GOMEZ GOMEZ C.C. 22.082.397, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de MISHHELL ZAPATA MERCADO C.C. 1.045.741.364, contra MARIA RUTH GOMEZ GOMEZ C.C. 22.082.397, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses moratorios desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.



RADICADO: 0800141890192023-01122-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MISHHELL ZAPATA MERCADO C.C. 1.045.741.364
DEMANDADO: MARIA RUTH GOMEZ GOMEZ C.C. 22.082.397

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer a la Dra. MARITZA ESTHER DE LA HOZ MORENO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.042.449.674 y T. P. N° 344.245 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **193a04371d0a80544733569ad1918a69a940f76ffc430bcf8ff3ba19c7ee2c14**

Documento generado en 24/11/2023 08:16:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 08001418901920230110700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTISERVIDM NIT 901.710.992 - 6
DEMANDADO: EVELIN MARIA MIER GUZMAN C.C. 26.808.792

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente su admisibilidad. Sírvasse proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido en este juzgado por COOMULTISERVIDM NIT 901.710.992 - 6 en contra de EVELIN MARIA MIER GUZMAN C.C. 26.808.792, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

En virtud, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de COOMULTISERVIDM NIT 901.710.992 - 6, contra EVELIN MARIA MIER GUZMAN C.C. 26.808.792, por las siguientes sumas de dinero:

- DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$12.500.00.00), por concepto de capital insoluto.
- Más los intereses de plazo pactados al 2.3%, siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta.
- Más los intereses moratorios pactados al 3.4% desde el día que se hicieron exigibles correspondientes al título valor, hasta el pago total de la obligación. siempre que no excedan la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera para este tipo de créditos. De lo contrario se tasaré con esta.

SEGUNDO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 08001418901920230110700
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTISERVIDM NIT 901.710.992 - 6
DEMANDADO: EVELIN MARIA MIER GUZMAN C.C. 26.808.792

TERCERO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

CUARTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

QUINTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SEXTO: Reconocer al Dr. KENLIO HOLMER COHEN PUERTA identificado con cédula de ciudadanía N° 1.140.837.142 y T. P. N° 268.150 del C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los mismos términos y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e15afb797d206905a4f7c198d11e2782d125fc635c1306416cb88d8e949b4215**

Documento generado en 24/11/2023 08:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00559-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA BERTILDA TATIS OROZCO

DEMANDADOS: JOSE VICTOR PIÑERES LOBO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 5 de julio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00559-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA BERTILDA TATIS OROZCO

DEMANDADOS: JOSE VICTOR PIÑERES LOBO

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00559-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA BERTILDA TATIS OROZCO
DEMANDADOS: JOSE VICTOR PIÑERES LOBO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00559-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA BERTILDA TATIS OROZCO
DEMANDADOS: JOSE VICTOR PIÑERES LOBO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00559-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA BERTILDA TATIS OROZCO

DEMANDADOS: JOSE VICTOR PIÑERES LOBO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00559-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MARÍA BERTILDA TATIS OROZCO

DEMANDADOS: JOSE VICTOR PIÑERES LOBO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 5 de julio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00559-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA BERTILDA TATIS OROZCO
DEMANDADOS: JOSE VICTOR PIÑERES LOBO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1381ec14a7bc75f468e6db6a5a55cbeca5d81b79b9193251f6a6ebf38a999685**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00358-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.

DEMANDADOS: GREISI PAOLA MERCARO PERALTA Y OTRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 14 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posteriormente, el 7 de septiembre de 2022, se realizó consulta de existencia de depósitos judiciales. Después de esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00358-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.

DEMANDADOS: GREISI PAOLA MERCARO PERALTA Y OTRA

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00358-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: GREISI PAOLA MERCARO PERALTA Y OTRA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00358-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: GREISI PAOLA MERCARO PERALTA Y OTRA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00358-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.

DEMANDADOS: GREISI PAOLA MERCARO PERALTA Y OTRA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00358-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: GREISI PAOLA MERCARO PERALTA Y OTRA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 14 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Si bien es cierto que en septiembre 7 de 2022 se realizó consulta de títulos, dicha actuación no tiene la potencialidad de impulsar el proceso y, además, se realizó hace más de un año.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00358-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: GREISI PAOLA MERCARO PERALTA Y OTRA

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION
POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo
indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares
decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y
prejuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el
archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ab186e6bccbb808b2508654bae87696a43215ac0bccab016d1b4edd598f54**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00335-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CINDY PAOLA ESCORCIA GARCÍA

DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 6 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00335-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CINDY PAOLA ESCORCIA GARCÍA

DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00335-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PAOLA ESCORCIA GARCÍA
DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00335-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PAOLA ESCORCIA GARCÍA
DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00335-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CINDY PAOLA ESCORCIA GARCÍA

DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00335-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CINDY PAOLA ESCORCIA GARCÍA

DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 6 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00335-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CINDY PAOLA ESCORCIA GARCÍA
DEMANDADOS: ENRIQUE JAVIER DE LA ROSA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6cdd340a2c48d4d5e14e46c6939eeded436ceed29e5303120d5b07b7605b4a3e

Documento generado en 24/11/2023 08:25:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00331-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 13 de abril de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 25 de mayo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto del 11 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada DIANA LUZ ATURRIAGO JULIO. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192022-00331-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: **i)** La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **ii)** La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al



RADICADO: 0800141890192022-00331-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO

desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 25 de mayo de 2022. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.



RADICADO: 0800141890192022-00331-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO

Posteriormente, del 11 de abril de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de la demandada DIANA LUZ ATURRIAGO JULIO dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

La apoderada judicial de la parte demandante allegó constancia de citación para notificación personal. Adujo que había dejado vencer el término para contestar y, por ende, solicitó seguir adelante con la ejecución. El juzgado tramitó de forma negativa su petición. Adujo que no había constancia de notificación por aviso a la demandada, notificación necesaria para determinar la viabilidad de proferir auto de seguir adelante o sentencia, según el caso.

Ante tal situación, requirió a la ejecutante para que procediera de conformidad y realizara la notificación por aviso que brillaba por su ausencia. Sin embargo, transcurrido el término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00331-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBÉN ESCOBAR SUAREZ
DEMANDADOS: DIANA LUZ ITURRIAGO JULIO

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7e8b37dfb4c6fbd320b7745ffa0208a720fba8d08ef01b589a1e83b2b32796**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00314-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA ALTOS DE SAN ISIDRO

DEMANDADOS: ROSA MARÍA GUTIERREZ MORALES

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 24 de mayo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00314-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA ALTOS DE SAN ISIDRO

DEMANDADOS: ROSA MARÍA GUTIERREZ MORALES

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00314-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA ALTOS DE SAN ISIDRO
DEMANDADOS: ROSA MARÍA GUTIERREZ MORALES

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00314-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA ALTOS DE SAN ISIDRO
DEMANDADOS: ROSA MARÍA GUTIERREZ MORALES

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00314-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA ALTOS DE SAN ISIDRO

DEMANDADOS: ROSA MARÍA GUTIERREZ MORALES

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00314-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA ALTOS DE SAN ISIDRO

DEMANDADOS: ROSA MARÍA GUTIERREZ MORALES

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 24 de mayo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00314-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIA ALTOS DE SAN ISIDRO
DEMANDADOS: ROSA MARÍA GUTIERREZ MORALES

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4c8ce3db79a61d05f07f093c8d08df0da1434ec5f8c33747f4d953f0e2f0128**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00290-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: YEIMMY MINELLY RODRÍGUEZ DE LEON
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 12 de mayo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00290-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: YEIMMY MINELLY RODRÍGUEZ DE LEON

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00290-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: YEIMMY MINELLY RODRÍGUEZ DE LEON

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00290-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: YEIMMY MINELLY RODRÍGUEZ DE LEON

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00290-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: YEIMMY MINELLY RODRÍGUEZ DE LEON

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00290-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: YEIMMY MINELLY RODRÍGUEZ DE LEON

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 12 de mayo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00290-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: YEIMMY MINELLY RODRÍGUEZ DE LEON

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a21e7858a964152348ff2aada92d1ea27d7f94cad6e15a9745c0f947dcb579c**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00278-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO JULIO NAVARRO MARTÍNEZ

DEMANDADOS: MAGNOLIA CAMPO MARTÍNEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 16 de mayo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posteriormente, el 12 de julio de 2022 se aportó constancia de entrega de citación para notificación personal. Después de esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192022-00278-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO JULIO NAVARRO MARTÍNEZ

DEMANDADOS: MAGNOLIA CAMPO MARTÍNEZ

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00278-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO JULIO NAVARRO MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MAGNOLIA CAMPO MARTÍNEZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00278-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO JULIO NAVARRO MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MAGNOLIA CAMPO MARTÍNEZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00278-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO JULIO NAVARRO MARTÍNEZ

DEMANDADOS: MAGNOLIA CAMPO MARTÍNEZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00278-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALBERTO JULIO NAVARRO MARTÍNEZ

DEMANDADOS: MAGNOLIA CAMPO MARTÍNEZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 12 de julio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00278-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO JULIO NAVARRO MARTÍNEZ
DEMANDADOS: MAGNOLIA CAMPO MARTÍNEZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec45106c65a87db2e88392b315a73434362980c4c708e2689ede96f1dec2cf3**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00267-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA

DEMANDADOS: ASTRID RONCANCIO CAMPOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 5 de mayo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00267-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA

DEMANDADOS: ASTRID RONCANCIO CAMPOS

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00267-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA
DEMANDADOS: ASTRID RONCANCIO CAMPOS

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00267-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA
DEMANDADOS: ASTRID RONCANCIO CAMPOS

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00267-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA

DEMANDADOS: ASTRID RONCANCIO CAMPOS

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00267-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA

DEMANDADOS: ASTRID RONCANCIO CAMPOS

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 5 de mayo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00267-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO NERJA
DEMANDADOS: ASTRID RONCANCIO CAMPOS

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f91cc4cbdbe94c8e595a84044f96e42f885d585379a4cc00ef7487b760b2b42a**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00248-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES

DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 3 de mayo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posteriormente, el 17 de junio de 2022 se aportó citación para notificación personal. Después de esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00248-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES

DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00248-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES
DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00248-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES
DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00248-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES

DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00248-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES

DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 17 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00248-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MONICA DE JESUS LUBO DE NIEBLES
DEMANDADOS: ADOLFO ENRIQUE BULDING SOTO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d7b401987ff8a24e87d986bcfb6109f6d7987f0b2d0bf5ec97fc9c49d11091**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00242-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS

DEMANDADOS: ETILDA ESTRADA ZAMBRANO Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 28 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00242-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS

DEMANDADOS: ETILDA ESTRADA ZAMBRANO Y OTRO

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00242-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADOS: ETILDA ESTRADA ZAMBRANO Y OTRO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00242-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADOS: ETILDA ESTRADA ZAMBRANO Y OTRO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00242-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS

DEMANDADOS: ETILDA ESTRADA ZAMBRANO Y OTRO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00242-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS

DEMANDADOS: ETILDA ESTRADA ZAMBRANO Y OTRO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 28 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00242-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA JN ASOCIADOS
DEMANDADOS: ETILDA ESTRADA ZAMBRANO Y OTRO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 411b5cb0b3bc37bb51c02db5110ce3c749f8d46e6d0d620f621f83b4eef6a91f

Documento generado en 24/11/2023 08:25:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00235-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 28 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00235-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.

DEMANDADOS: EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00235-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00235-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00235-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00235-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 28 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00235-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: EVERLIDES ELENA VISBAL CABARCAS

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7211f437b436a84c5ad3dafb4823f5094e93797658da59308d4cd648523b7e0a

Documento generado en 24/11/2023 08:25:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: DELIA ROSA LÓPEZ ACUÑA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 28 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: DELIA ROSA LÓPEZ ACUÑA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: DELIA ROSA LÓPEZ ACUÑA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: DELIA ROSA LÓPEZ ACUÑA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: DELIA ROSA LÓPEZ ACUÑA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: DELIA ROSA LÓPEZ ACUÑA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 28 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00229-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: DELIA ROSA LÓPEZ ACUÑA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b3a6a844e50c818bdea854c66d01d57a9972698bc28735e1e8364fae59f7b8**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00228-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ROJAS PIMENTEL

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 28 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00228-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ROJAS PIMENTEL

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00228-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ROJAS PIMENTEL

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00228-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ROJAS PIMENTEL

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00228-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ROJAS PIMENTEL

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00228-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ROJAS PIMENTEL

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 28 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00228-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRPEDITO S.A.S.
DEMANDADOS: LUIS FELIPE ROJAS PIMENTEL

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **caaa855b48e2aaeb9e1ddfbda89875ad54aabcdc642466ccee087447727063da**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00198-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: LEIDY TATIANA GARABITO TAPIA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 6 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00198-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: LEIDY TATIANA GARABITO TAPIA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00198-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: LEIDY TATIANA GARABITO TAPIA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00198-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: LEIDY TATIANA GARABITO TAPIA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00198-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: LEIDY TATIANA GARABITO TAPIA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00198-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: LEIDY TATIANA GARABITO TAPIA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 6 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00198-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: LEIDY TATIANA GARABITO TAPIA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80c99091c628abfe80aabafde3ee362d9c3e247b7c5bfe29c238a8c82bc8acd4

Documento generado en 24/11/2023 08:25:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00176-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: ARMANDO LISSA RIASCOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 31 de marzo de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 7 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, a través de auto del 31 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de los demandados. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme los establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192022-00176-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ARMANDO LISSA RIASCOS

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: *i)* La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y *ii)* La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al



RADICADO: 0800141890192022-00176-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRÍGUEZ

DEMANDADOS: ARMANDO LISSA RIASCOS

desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 7 de abril de 2022. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.



RADICADO: 0800141890192022-00176-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ARMANDO LISSA RIASCOS

Posteriormente, del 31 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de los demandados dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado. Veamos:

El apoderado judicial de la parte demandante indicó que allegaba constancia del envío de la citación para notificación personal, de manera física, al demandado ARMANDO LISSA RIASCOS. Además, advirtió que se estaba a la espera de la certificación correspondiente que, hasta la fecha de proferirse esta providencia, no se ha allegado. Es decir, solo se arrió una guía de envío y la copia del auto que libró mandamiento de pago, debidamente cotejada, sin que con ello llegue a probarse de su entrega al destinatario.

Ante tal situación, el Juzgado, el 31 de marzo de 2023, lo requirió para que arriara el plenario la comunicación remitida al ejecutado donde se indicara el término con el que contaba para presentarse al despacho y, además, el certificado de entrega de la empresa de mensajería. Sin embargo, transcurrido el término otorgado y hasta el día de proferirse el presente auto, no hubo pronunciamiento alguno o cumplimiento de la carga endilgada.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.



RADICADO: 0800141890192022-00176-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO PRIETO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: ARMANDO LISSA RIASCOS

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d928cf96c3febd4bbdd8b03214f63ff7cfb5ef01f4abad452497143c554122c**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00163-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 6 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00163-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00163-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00163-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00163-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00163-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 6 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00163-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5da9bd162c24dfd5d3f284c6e4dc478c4eca06676befe606bbbc064527bdfc**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00139-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) El 23 de junio de 2023 se presentó renuncia de poder, que fue admitida el 17 de julio del mismo año. Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00139-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00139-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00139-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación capaz de impulsar este proceso se llevó a cabo el 7 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Aun cuando se presentó memorial de renuncia poder y fue resuelto, este no está relacionado con una actuación procesal capaz de impulsar el proceso.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION
POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo
indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares
decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y
prejuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el
archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c8ebc82fe369f74e9531a3dab6fac92b6197f40cee438dd846f183fc3a4491**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00163-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 6 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00163-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00163-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00163-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00163-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00163-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA

DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 6 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00163-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA
DEMANDADOS: LIBIA DEL CARMEN ARAUJO VERGARA Y OTROS

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5da9bd162c24dfd5d3f284c6e4dc478c4eca06676befe606bbbc064527bdfc**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00139-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) El 23 de junio de 2023 se presentó renuncia de poder, que fue admitida el 17 de julio del mismo año. Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00139-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00139-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00139-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación capaz de impulsar este proceso se llevó a cabo el 7 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Aun cuando se presentó memorial de renuncia poder y fue resuelto, este no está relacionado con una actuación procesal capaz de impulsar el proceso.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00139-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION
POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo
indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares
decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y
prejuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el
archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 41c8ebc82fe369f74e9531a3dab6fac92b6197f40cee438dd846f183fc3a4491

Documento generado en 24/11/2023 08:25:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00136-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de abril de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00136-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00136-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00136-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO

DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 7 de abril de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00136-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VISION FUTURO ORGANISMO COOPERATIVO
DEMANDADOS: NATALI DEL CARMEN GUETTE PACHECO Y OTRA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7c336dcdceaa9414da6ee997134ec122adfc5e59cd6a90d6aa1765daaa239ab6

Documento generado en 24/11/2023 08:25:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00103-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SALEM

DEMANDADOS: VIRGINIA SALCEDO DIAZGRANADOS Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 24 de marzo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00103-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SALEM

DEMANDADOS: VIRGINIA SALCEDO DIAZGRANADOS Y OTRO

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00103-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SALEM
DEMANDADOS: VIRGINIA SALCEDO DIAZGRANADOS Y OTRO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00103-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SALEM
DEMANDADOS: VIRGINIA SALCEDO DIAZGRANADOS Y OTRO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00103-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SALEM

DEMANDADOS: VIRGINIA SALCEDO DIAZGRANADOS Y OTRO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00103-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO SALEM

DEMANDADOS: VIRGINIA SALCEDO DIAZGRANADOS Y OTRO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 24 de marzo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00103-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO SALEM
DEMANDADOS: VIRGINIA SALCEDO DIAZGRANADOS Y OTRO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f967916a9fe4c4fae6ec490f60f7e1e2904551776d09b32fda387f470b687dc8**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID CARO VENERA
DEMANDADOS: DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 25 de febrero de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00063-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: DAVID CARO VENERA

DEMANDADOS: DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID CARO VENERA
DEMANDADOS: DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID CARO VENERA
DEMANDADOS: DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID CARO VENERA
DEMANDADOS: DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID CARO VENERA
DEMANDADOS: DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 25 de febrero de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00063-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID CARO VENERA
DEMANDADOS: DEIVER ALFONSO AGAMEZ NORIEGA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd79fa9a7c3652efffe1ba66c0866f7e3c600306abdf3d80f87b38e67c3e1c9f**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00058-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSUELO DEVIA

DEMANDADOS: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 10 de marzo de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00058-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CONSUELO DEVIA

DEMANDADOS: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSUELO DEVIA
DEMANDADOS: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSUELO DEVIA
DEMANDADOS: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSUELO DEVIA
DEMANDADOS: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSUELO DEVIA
DEMANDADOS: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 10 de marzo de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00058-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CONSUELO DEVIA
DEMANDADOS: LUIS CARLOS MONTAÑO GUERRERO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcd6ae94ed852ef3e1edde2f57d462afc20ad4851a89de9e61dca8435130b2d**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192023-01031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOHN JAIRO CÁCERES SIMARRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia para informarle que se encuentra pendiente para su admisión. Sírvese proveer.

DEICY VIDES LOPEZ
SECRETARIA

BARRANQUILLA D.E.I.P. JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Examinado el presente proceso EJECUTIVO promovido por BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT No. 860002964-4 contra JOHN JAIRO CACERES SIMARRA identificado con c.c. No. 1.129.573.444, para su admisibilidad el Juzgado procede a resolver previas las siguientes.

CONSIDERACIONES:

La presente demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el título de recaudo ejecutivo cumple con las exigencias de los artículos 422 y SS *ibídem*.

De acuerdo con lo expuesto, el juzgado Diecinueve de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO DE BOGOTÁ identificado con NIT No. 860002964-4 contra



RADICADO: 0800141890192023-01031-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ

DEMANDADO: JOHN JAIRO CÁCERES SIMARRA

JOHN JAIRO CACERES SIMARRA identificado con c.c. No. 1.129.573.444, por las siguientes sumas de dinero:

a) **CUARENTA Y DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.165.449.00)**, por concepto de capital insoluto, de acuerdo al pagaré aportado con la demanda.

b) Más los intereses moratorios desde el 10 de octubre de 2022 hasta el 14 de agosto de 2023 por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL ONCE PESOS M/CTE (\$3.856.011.00)**

c) Más los intereses moratorios desde el momento de presentación de la demanda, liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del bien inmueble gravado con hipoteca, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 040-605383 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, ubicado en la Calle 130 No. 9G-141, apartamento No2 402 Torre 44 piso 4 del MULTIFAMILIAR ABIERTO “PALMERAS DEL CARIBE II” de propiedad del demandado JOHN JAIRO CACERES SIMARRA identificado con c.c. No. 1.129.573.444.

TERCERO: COSTAS en el momento procesal oportuno.



RADICADO: 0800141890192023-01031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOHN JAIRO CÁCERES SIMARRA

CUARTO: Adviértasele a la parte demandada que cuenta con un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta providencia para que cancele el capital y los respectivos intereses.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído al (los) demandado(s) en la forma establecida en los Artículos 291 a 292 y 301 del Código General del Proceso, o en la forma establecida en el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022**, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SEXTO: Hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado para realizar la notificación, para lo cual tiene (n) un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el artículo 442 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconózcase al abogado JAIME ANDRÉS ORLANDO CANO identificado con cédula de ciudadanía No. 73.578.549 y T.P. No. 111.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTÁ, conforme las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ



RADICADO: 0800141890192023-01031-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: JOHN JAIRO CÁCERES SIMARRA

JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b1c0a5e01063a1766d19f281f1b916c4066f3523970eb085449061abe054eb6**

Documento generado en 24/11/2023 08:29:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-01035-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.

DEMANDADOS: BREINER DE JESUS MONTERROSA MARTÍNEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 2 de agosto de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 6 de febrero de 2023 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, a través de auto del 5 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso del demandado BREINER DE JESÚS MONTERROSA MARTÍNEZ. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192022-01035-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.

DEMANDADOS: BREINER DE JESUS MONTERROSA MARTÍNEZ

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: **i)** La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **ii)** La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.



RADICADO: 0800141890192022-01035-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.
DEMANDADOS: BREINER DE JESUS MONTERROSA MARTÍNEZ

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 6 de febrero de 2023.

Posteriormente a través de auto del 5 de mayo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación por aviso del demandado BREINER DE JESÚS MONTERROSA MARTÍNEZ dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro



RADICADO: 0800141890192022-01035-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: INVERSIONES FAMILIAR ET S.A.S.

DEMANDADOS: BREINER DE JESUS MONTERROSA MARTÍNEZ

del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito. No se condenará en costas a la parte demandante, por no vislumbrarse su causación.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: SIN CONDENA en COSTAS a la parte DEMANDANTE, conforme lo esgrimido en la parte motiva de la providencia.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1daf9520123579dca561438ef412002534cbdf9ed15caac2770952c148491c48**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00820-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMIBA S.A.
DEMANDADOS: GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 15 de noviembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00820-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMIBA S.A.

DEMANDADOS: GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00820-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMIBA S.A.
DEMANDADOS: GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00820-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMIBA S.A.
DEMANDADOS: GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00820-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMIBA S.A.
DEMANDADOS: GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00820-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMIBA S.A.
DEMANDADOS: GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 15 de noviembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00820-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMIBA S.A.
DEMANDADOS: GERMAN ANTONIO SERNA NAVARRO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 28c1bd3ed59e821f7ca848224649dded43f911ae0682f26c3d657c3732997212

Documento generado en 24/11/2023 08:20:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00817-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUANA PALMERA CRESPO
DEMANDADOS: HAIDER CABARCAS BARROS
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 27 de octubre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00817-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUANA PALMERA CRESPO
DEMANDADOS: HAIDER CABARCAS BARROS

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00817-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUANA PALMERA CRESPO
DEMANDADOS: HAIDER CABARCAS BARROS

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00817-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUANA PALMERA CRESPO
DEMANDADOS: HAIDER CABARCAS BARROS

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00817-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUANA PALMERA CRESPO
DEMANDADOS: HAIDER CABARCAS BARROS

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00817-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUANA PALMERA CRESPO
DEMANDADOS: HAIDER CABARCAS BARROS

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 27 de octubre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00817-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JUANA PALMERA CRESPO
DEMANDADOS: HAIDER CABARCAS BARROS

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be4be2ae7a49fbae1500b3d7da4fe638cfaa2ddacb479d05732774ca2c7bca5**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00803-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA

DEMANDADOS: PUNTO DIGITAL S.A.S.

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 18 de octubre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00803-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA

DEMANDADOS: PUNTO DIGITAL S.A.S.

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00803-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA
DEMANDADOS: PUNTO DIGITAL S.A.S.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00803-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA
DEMANDADOS: PUNTO DIGITAL S.A.S.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00803-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA

DEMANDADOS: PUNTO DIGITAL S.A.S.

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00803-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA

DEMANDADOS: PUNTO DIGITAL S.A.S.

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 18 de octubre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00803-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE IMPRESORES Y PAPELEROS DE COLOMBIA
DEMANDADOS: PUNTO DIGITAL S.A.S.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 91844a6d93e37c1d8bb948ff3b2916eb5e24aa0529e2cbdb218ab12f269e775

Documento generado en 24/11/2023 08:20:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00802-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ALFONSO GIL ZUBIRÍA

DEMANDADOS: RICARDO RAFAEL GUTIÉRREZ NARVAEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 18 de octubre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00802-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ALFONSO GIL ZUBIRÍA

DEMANDADOS: RICARDO RAFAEL GUTIÉRREZ NARVAEZ

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00802-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ALFONSO GIL ZUBIRÍA
DEMANDADOS: RICARDO RAFAEL GUTIÉRREZ NARVAEZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00802-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ALFONSO GIL ZUBIRÍA
DEMANDADOS: RICARDO RAFAEL GUTIÉRREZ NARVAEZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00802-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ALFONSO GIL ZUBIRÍA

DEMANDADOS: RICARDO RAFAEL GUTIÉRREZ NARVAEZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00802-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: RUBEN ALFONSO GIL ZUBIRÍA

DEMANDADOS: RICARDO RAFAEL GUTIÉRREZ NARVAEZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 18 de octubre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00802-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RUBEN ALFONSO GIL ZUBIRÍA
DEMANDADOS: RICARDO RAFAEL GUTIÉRREZ NARVAEZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c1a856e7e4ca25afafba1d4c79d8c160d3241c15e9f543664d44d2b6389a979**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00783-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 6 de octubre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00783-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00783-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00783-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00783-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00783-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 6 de octubre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00783-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: ERIKA PATRICIA FIGUEROA CONTRERAS

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1cbb1820b153c1070e06d20779dd080428300f33eaae17c19ea5590bf145d0a1

Documento generado en 24/11/2023 08:20:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00761-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRACERREJON

DEMANDADOS: LILIBETH PAOLA ROMERO QUINTERO Y OTRA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 3 de octubre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00761-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRACERREJON

DEMANDADOS: LILIBETH PAOLA ROMERO QUINTERO Y OTRA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00761-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADOS: LILIBETH PAOLA ROMERO QUINTERO Y OTRA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00761-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADOS: LILIBETH PAOLA ROMERO QUINTERO Y OTRA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00761-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRACERREJON

DEMANDADOS: LILIBETH PAOLA ROMERO QUINTERO Y OTRA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00761-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOTRACERREJON

DEMANDADOS: LILIBETH PAOLA ROMERO QUINTERO Y OTRA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 3 de octubre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00761-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOTRACERREJON
DEMANDADOS: LILIBETH PAOLA ROMERO QUINTERO Y OTRA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ec2a1842c79f6732227e57bbff150615139aeacd47ba0646275eb9b50a24f3**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00744-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.

DEMANDADOS: YESID DAVID ALVEAR MUÑOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 30 de septiembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00744-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.

DEMANDADOS: YESID DAVID ALVEAR MUÑOZ

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00744-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: YESID DAVID ALVEAR MUÑOZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00744-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: YESID DAVID ALVEAR MUÑOZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00744-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.

DEMANDADOS: YESID DAVID ALVEAR MUÑOZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00744-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.

DEMANDADOS: YESID DAVID ALVEAR MUÑOZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 30 de septiembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00744-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: YESID DAVID ALVEAR MUÑOZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3602dbf307a52e5ea5b14e147eb40daeff30a7f2f0fb11a7ed359f89fc8c79d7

Documento generado en 24/11/2023 08:20:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00722-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRLÓ AUGUSTO PICALÚA CARDONA

DEMANDADOS: WILMER ERNESTO VILLAMIL GÓMEZ Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 21 de septiembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00722-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRLÓ AUGUSTO PICALÚA CARDONA

DEMANDADOS: WILMER ERNESTO VILLAMIL GÓMEZ Y OTRO

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00722-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS AUGUSTO PICALÚA CARDONA
DEMANDADOS: WILMER ERNESTO VILLAMIL GÓMEZ Y OTRO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00722-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRLÓ AUGUSTO PICALÚA CARDONA
DEMANDADOS: WILMER ERNESTO VILLAMIL GÓMEZ Y OTRO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00722-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRLÓ AUGUSTO PICALÚA CARDONA

DEMANDADOS: WILMER ERNESTO VILLAMIL GÓMEZ Y OTRO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00722-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRLÓ AUGUSTO PICALÚA CARDONA

DEMANDADOS: WILMER ERNESTO VILLAMIL GÓMEZ Y OTRO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 21 de septiembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00722-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRLÓ AUGUSTO PICALÚA CARDONA
DEMANDADOS: WILMER ERNESTO VILLAMIL GÓMEZ Y OTRO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78eadfbaeb4025210db6e843b59792d4eb2552d520f2288302c570a5e1440bb3**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00699-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ROMA

DEMANDADOS: EILEEN PADILLA DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 27 de septiembre de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación que tenga la potencialidad de impulsar el proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00699-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ROMA
DEMANDADOS: EILEEN PADILLA DE LA HOZ

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00699-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ROMA
DEMANDADOS: EILEEN PADILLA DE LA HOZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00699-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ROMA
DEMANDADOS: EILEEN PADILLA DE LA HOZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00699-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDIFICIO ROMA

DEMANDADOS: EILEEN PADILLA DE LA HOZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00699-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ROMA
DEMANDADOS: EILEEN PADILLA DE LA HOZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 27 de septiembre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Si bien el 28 de abril de 2023 se allegó nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, respecto de una medida cautelar decretada, esta no tiene la potencialidad de impulsar el proceso.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00699-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO ROMA
DEMANDADOS: EILEEN PADILLA DE LA HOZ

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION
POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo
indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares
decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y
prejuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el
archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5f23924aa213c6f12e791fafec65095e1f895cbdec1af9882dac564f3567a8**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00654-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: DILAN RAFAEL MORENO ARRIETA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 17 de agosto de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00654-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.

DEMANDADOS: DILAN RAFAEL MORENO ARRIETA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00654-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: DILAN RAFAEL MORENO ARRIETA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00654-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: DILAN RAFAEL MORENO ARRIETA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00654-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: DILAN RAFAEL MORENO ARRIETA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00654-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: DILAN RAFAEL MORENO ARRIETA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 17 de agosto de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00654-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CREDITÍTULOS S.A.S.
DEMANDADOS: DILAN RAFAEL MORENO ARRIETA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f22cf879949d690fbee05a0256796194d0db10bf374ee56a9f1f0ac83ff6dabd

Documento generado en 24/11/2023 08:20:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00653-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: ABRAHAM JOSÉ DÍAZ NOGUERA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 8 de agosto de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00653-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: ABRAHAM JOSÉ DÍAZ NOGUERA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00653-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: ABRAHAM JOSÉ DÍAZ NOGUERA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00653-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: ABRAHAM JOSÉ DÍAZ NOGUERA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00653-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: ABRAHAM JOSÉ DÍAZ NOGUERA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00653-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: ABRAHAM JOSÉ DÍAZ NOGUERA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 8 de agosto de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00653-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: ABRAHAM JOSÉ DÍAZ NOGUERA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **149be66c749da90b82ae1fcc66b74e43e512c5a6561d5ba331fd3435b9ff551d**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00612-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: CELIA ISABEL DE LA HOZ Y ANGEL MARÍA DE LA HOZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 2 de agosto de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvase Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 21 de julio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, a través de auto del 2 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de los demandados CELIA ISABEL DE LA HOZ Y ANGEL MARÍA DE LA HOZ. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192022-00612-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: CELIA ISABEL DE LA HOZ Y ANGEL MARÍA DE LA HOZ

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: *i)* La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y *ii)* La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al



RADICADO: 0800141890192022-00612-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.

DEMANDADOS: CELIA ISABEL DE LA HOZ Y ANGEL MARÍA DE LA HOZ

desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 21 de julio de 2022. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.



RADICADO: 0800141890192022-00612-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: CELIA ISABEL DE LA HOZ Y ANGEL MARÍA DE LA HOZ

Posteriormente, a través de auto del 2 de agosto de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de los demandados CELIA ISABEL DE LA HOZ Y ANGEL MARÍA DE LA HOZ dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte demandante, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-00612-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: CELIA ISABEL DE LA HOZ Y ANGEL MARÍA DE LA HOZ

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte DEMANDANTE, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c02638efc3cbdd32d8c44a49ef223ccf14dbe54e54a062cb6af619ccf24da8**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00566-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL

DEMANDADOS: PEDRO MIGUEL GARCÍA MÁRQUEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 8 de agosto de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00566-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL

DEMANDADOS: PEDRO MIGUEL GARCÍA MÁRQUEZ

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00566-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
DEMANDADOS: PEDRO MIGUEL GARCÍA MÁRQUEZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00566-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
DEMANDADOS: PEDRO MIGUEL GARCÍA MÁRQUEZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00566-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL

DEMANDADOS: PEDRO MIGUEL GARCÍA MÁRQUEZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00566-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
DEMANDADOS: PEDRO MIGUEL GARCÍA MÁRQUEZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 8 de agosto de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00566-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL PARQUE CENTRAL
DEMANDADOS: PEDRO MIGUEL GARCÍA MÁRQUEZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3110d217a52d9abe2af11ad16c34663d208f3efb07aceb0809e3207b0008edae

Documento generado en 24/11/2023 08:20:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00565-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EDINSON ENRIQUE PADILLA MEDINA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 14 de julio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00565-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EDINSON ENRIQUE PADILLA MEDINA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00565-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EDINSON ENRIQUE PADILLA MEDINA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00565-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EDINSON ENRIQUE PADILLA MEDINA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00565-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EDINSON ENRIQUE PADILLA MEDINA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00565-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EDINSON ENRIQUE PADILLA MEDINA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 14 de julio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00565-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TU CRÉDITO S.A.S.
DEMANDADOS: EDINSON ENRIQUE PADILLA MEDINA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f972ea7465317b1d29929ee7bb53dba613eccd25fed2d52251c3613adaba56bd**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00400-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TUCRÉDITO S.A.S
DEMANDADOS: HAMERSON FLOREZ ROA
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 17 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00400-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TUCRÉDITO S.A.S
DEMANDADOS: HAMERSON FLOREZ ROA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00400-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TUCRÉDITO S.A.S
DEMANDADOS: HAMERSON FLOREZ ROA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00400-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TUCRÉDITO S.A.S
DEMANDADOS: HAMERSON FLOREZ ROA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00400-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TUCRÉDITO S.A.S
DEMANDADOS: HAMERSON FLOREZ ROA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00400-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TUCRÉDITO S.A.S
DEMANDADOS: HAMERSON FLOREZ ROA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 17 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00400-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: VIVA TUCRÉDITO S.A.S
DEMANDADOS: HAMERSON FLOREZ ROA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5146a4044231b56fbe2e180bcd84dd7b6d921f0b3239193d425b36caa48f24d**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00422-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: KARINA PUA GONZÁLEZ, JAIME ALBERTO FLÓREZ TOVAR, JORGE ISAAC PUA ROA Y ALEXANDER ENRIQUE PUA ROA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que el 7 de marzo de 2023 se realizó requerimiento a la parte demandante para que realizara la carga procesal de notificación, sin que la hubiese cumplido. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1°) A través de auto del 28 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2°) Luego, posterior a varias actuaciones procesales, a través de auto del 7 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de los demandados KARINA PUA ROA y ALEXANDER ENRIQUE PUA ROA. Para ello se concedió un término de 30 días, so pena de decretar desistimiento tácito conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00422-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: KARINA PUA GONZÁLEZ, JAIME ALBERTO FLÓREZ TOVAR, JORGE ISAAC PUA ROA Y ALEXANDER ENRIQUE PUA ROA

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de *desistimiento tácito*, a saber: **i)** La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y **ii)** La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem), cuando el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00422-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: KARINA PUA GONZÁLEZ, JAIME ALBERTO FLÓREZ TOVAR, JORGE ISAAC PUA ROA Y ALEXANDER ENRIQUE PUA ROA

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, que dispone: “...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. **Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.** (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Así las cosas, en primer lugar, se debe constatar si el movimiento del trámite procesal es del resorte de la parte; y, después, si esa parte ha asumido una conducta de desdén frente al proceso, en el sentido que superado el término indicado en la Ley no haya acometido el paso que le corresponde; o que, realizado el requerimiento judicial, se desentienda a tal grado que faculte interpretar, sin dubitación, que desiste de la actuación o del proceso.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que el mandamiento de pago se libró el 28 de junio de 2022. Las medidas cautelares fueron decretadas y practicadas.



RADICADO: 0800141890192022-00422-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: KARINA PUA GONZÁLEZ, JAIME ALBERTO FLÓREZ TOVAR, JORGE ISAAC PUA ROA Y ALEXANDER ENRIQUE PUA ROA

Posteriormente, del 7 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que realizara la notificación de los demandados KARINA PUA ROA y ALEXANDER ENRIQUE PUA ROA dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto, so pena de decretar desistimiento tácito. Dentro del término otorgado y hasta antes de proferirse esta providencia, la parte requerida no cumplió con lo ordenado.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar el desistimiento tácito y se condenará en costas a la parte demandante, las cuales, se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.



RADICADO: 0800141890192022-00422-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.

DEMANDADOS: KARINA PUA GONZÁLEZ, JAIME ALBERTO FLÓREZ TOVAR, JORGE ISAAC PUA ROA Y ALEXANDER ENRIQUE PUA ROA

TERCERO: CONDENAR en COSTAS a la parte DEMANDANTE, las cuales se liquidarán por la Secretaría del Despacho en su debida oportunidad procesal.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99a71d1cace5b56908db88d3e4ef4e955756b2611d0b3d5f906705e34a239cb6

Documento generado en 24/11/2023 08:25:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00436-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 Y 2

DEMANDADOS: ALFREDO JOSE BARCO DUARTE

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 5 de julio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00436-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 Y 2

DEMANDADOS: ALFREDO JOSE BARCO DUARTE

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00436-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 Y 2
DEMANDADOS: ALFREDO JOSE BARCO DUARTE

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00436-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 Y 2
DEMANDADOS: ALFREDO JOSE BARCO DUARTE

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00436-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 Y 2

DEMANDADOS: ALFREDO JOSE BARCO DUARTE

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00436-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 Y 2

DEMANDADOS: ALFREDO JOSE BARCO DUARTE

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 5 de julio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00436-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA 1 Y 2
DEMANDADOS: ALFREDO JOSE BARCO DUARTE

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f5a51707b9c8e1c3c9267ec280f9b76e4761cde3e56131cfafd47131548c65d1

Documento generado en 24/11/2023 08:20:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00371-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SARA ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 7 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posteriormente, el 7 de septiembre de 2022, se realizó consulta de existencia de depósitos judiciales. Después de esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00371-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SARA ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00371-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SARA ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00371-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SARA ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00371-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SARA ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00371-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SARA ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 7 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00371-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADOS: SARA ELENA RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4c7b06a6d340502a26978c1c7d2c5809ab06170ecdc19205c58f5a3cd785f6**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00495-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADOS: MARTHA IVONNE JARAMILLO PÉREZ Y OTRO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 22 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00495-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADOS: MARTHA IVONNE JARAMILLO PÉREZ Y OTRO

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00495-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MARTHA IVONNE JARAMILLO PÉREZ Y OTRO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00495-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MARTHA IVONNE JARAMILLO PÉREZ Y OTRO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00495-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADOS: MARTHA IVONNE JARAMILLO PÉREZ Y OTRO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00495-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ

DEMANDADOS: MARTHA IVONNE JARAMILLO PÉREZ Y OTRO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 22 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00495-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE GUILLERMO LÓPEZ FERNÁNDEZ
DEMANDADOS: MARTHA IVONNE JARAMILLO PÉREZ Y OTRO

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77f6ebe040a31e51791320ff04c6f6646b13a98928355cc211c91cb651afde51

Documento generado en 24/11/2023 08:20:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00403-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ÁLVAREZ

DEMANDADOS: MARÍA MONTERO BOVEA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 17 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00403-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ÁLVAREZ

DEMANDADOS: MARÍA MONTERO BOVEA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00403-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ÁLVAREZ
DEMANDADOS: MARÍA MONTERO BOVEA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00403-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ÁLVAREZ
DEMANDADOS: MARÍA MONTERO BOVEA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00403-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ÁLVAREZ

DEMANDADOS: MARÍA MONTERO BOVEA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00403-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ÁLVAREZ
DEMANDADOS: MARÍA MONTERO BOVEA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 17 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00403-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE VILLALOBOS ÁLVAREZ
DEMANDADOS: MARÍA MONTERO BOVEA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 967dbebe8dc9e4fe93c6f712281894fbb9facdddbb31fd8b1d508860e5ca9074

Documento generado en 24/11/2023 08:20:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT
DEMANDADOS: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 23 de agosto de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posteriormente, el 29 de agosto de 2022, se solicitó el envío de los oficios que comunicaban las medidas cautelares. Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de



RADICADO: 0800141890192022-00558-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT

DEMANDADOS: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO

hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT
DEMANDADOS: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT
DEMANDADOS: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT
DEMANDADOS: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT
DEMANDADOS: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 29 de agosto de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Si bien, se ha allegado una serie de respuestas de los Bancos en diferentes fechas, estas no tienen la potencialidad de impulsar el proceso.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:



RADICADO: 0800141890192022-00558-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDUARDO JOSE MUVDI SMIT
DEMANDADOS: CARMEN ELVIRA CASTILLA OSORIO

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION
POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo
indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares
decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y
prejuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el
archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6c4e8fb7ae8b1f2a8e295d3348eaa0023822019cc617fcc97aebb8227280329**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00382-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRECOOP

DEMANDADOS: RAMON EMILIO POLO GUILLÉN

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 14 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00382-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CRECOOP

DEMANDADOS: RAMON EMILIO POLO GUILLÉN

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00382-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRECOOP
DEMANDADOS: RAMON EMILIO POLO GUILLÉN

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00382-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRECOOP
DEMANDADOS: RAMON EMILIO POLO GUILLÉN

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00382-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRECOOP
DEMANDADOS: RAMON EMILIO POLO GUILLÉN

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00382-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRECOOP
DEMANDADOS: RAMON EMILIO POLO GUILLÉN

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 14 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00382-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CRECOOP
DEMANDADOS: RAMON EMILIO POLO GUILLÉN

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3da603e91a620e02e2d131f29873b901069fbf52bd87a8975ee8bfa1b1bee407

Documento generado en 24/11/2023 08:20:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00375-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPVENCER

DEMANDADOS: JORGE ELIECER ORTIZ JIMÉNEZ

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 24 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posteriormente, el 7 de septiembre de 2022, se realizó consulta de existencia de depósitos judiciales. Después de esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00375-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPVENCER

DEMANDADOS: JORGE ELIECER ORTIZ JIMÉNEZ

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00375-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPVENCER
DEMANDADOS: JORGE ELIECER ORTIZ JIMÉNEZ

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00375-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPVENCER
DEMANDADOS: JORGE ELIECER ORTIZ JIMÉNEZ

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00375-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPVENCER

DEMANDADOS: JORGE ELIECER ORTIZ JIMÉNEZ

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00375-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPVENCER

DEMANDADOS: JORGE ELIECER ORTIZ JIMÉNEZ

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 24 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00375-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPVENCER
DEMANDADOS: JORGE ELIECER ORTIZ JIMÉNEZ

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3dca6bdf0d7c5a46b9b7497cf8318a0706042ddf829f2eadc8b2281fb380906**

Documento generado en 24/11/2023 08:25:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: GERMÁN DARÍO SÁNCHEZ OGAZA

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 12 de julio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posterior a esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida



RADICADO: 0800141890192022-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: GERMÁN DARÍO SÁNCHEZ OGAZA

administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: GERMÁN DARÍO SÁNCHEZ OGAZA

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: GERMÁN DARÍO SÁNCHEZ OGAZA

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: GERMÁN DARÍO SÁNCHEZ OGAZA

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: GERMÁN DARÍO SÁNCHEZ OGAZA

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 12 de julio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00485-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADOS: GERMÁN DARÍO SÁNCHEZ OGAZA

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 84e82aace68e70cc401644b58a4b9487ccf1dc4aac1935c709baa8e3fcb739b

Documento generado en 24/11/2023 08:20:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00471-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADOS: SARA ELENA AKLE JIMÉNEZ
Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ
Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 24 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posteriormente, el 20 de octubre de 2022, se allegó memorial y certificación que daban cuenta de la fallida notificación personal. Es más, se anunció que se iniciaría la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. Después de esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.



RADICADO: 0800141890192022-00471-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADOS: SARA ELENA AKLE JIMÉNEZ

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento



RADICADO: 0800141890192022-00471-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADOS: SARA ELENA AKLE JIMÉNEZ

del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los*

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00471-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADOS: SARA ELENA AKLE JIMÉNEZ

litigios” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los *“actos”* necesarios para su consecución.

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una *“carga”* para las partes y la *“justicia”*; y de esa manera: (i) Remediar la *“incertidumbre”* que genera para los *“derechos de las partes”* la *“indeterminación de los litigios”*, (ii) Evitar que se incurra en *“dilaciones”*, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la *“actuación”* de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en



RADICADO: 0800141890192022-00471-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADOS: SARA ELENA AKLE JIMÉNEZ

primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que *“cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo”* (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.



RADICADO: 0800141890192022-00471-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADOS: SARA ELENA AKLE JIMÉNEZ

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 20 de octubre de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

El 20 de octubre de 2022, hace más de un año, se allegó memorial y certificación que daban cuenta de la fallida notificación personal. También se anunció que se iniciaría la citación para notificación personal establecida en el artículo 291 del Código General del Proceso. Sin embargo, en el expediente, no se advierte actuación alguna al respecto.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.



RADICADO: 0800141890192022-00471-00
TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADOS: SARA ELENA AKLE JIMÉNEZ

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A Restrepo

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:
Jorge Alonso Restrepo Pelaez
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0110dad11998e0a481cecb3078f066d59023060ed94e327ce618c87a5ad766e**

Documento generado en 24/11/2023 08:20:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO: 0800141890192022-00366-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA

DEMANDADOS: ALVARO ARISTIDEZ IBAÑEZ TRESPALACIOS Y ROBERTO JULIO PAEZ CAMPOS

Informe Secretarial

Señor Juez, a su despacho el presente proceso Ejecutivo, informando que desde hace más de un año no se ha realizado actuación alguna dentro del proceso. Sírvasse Proveer,

DEICY VIDES LOPEZ

Secretaria,

JUZGADO DIECINUEVE (19) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Corresponde al Juzgado decidir sobre la viabilidad de dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito, en aplicación del artículo 317 del Código General del Proceso.

II. ANTECEDENTES

1º) A través de auto del 14 de junio de 2022 se dispuso a librar mandamiento de pago en este proceso, conforme lo solicitado y se decretaron las medidas cautelares pedidas.

2º) Posteriormente, el 7 de septiembre de 2022, se realizó consulta de existencia de depósitos judiciales. Después de esa fecha no se ha realizado ninguna actuación dentro del proceso.

III. CONSIDERACIONES.

1ª) La figura del desistimiento tácito fue implementada por el legislador como una herramienta para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos, con el objeto de hacer realidad los principios de celeridad, economía procesal,



RADICADO: 0800141890192022-00366-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA

DEMANDADOS: ALVARO ARISTIDEZ IBAÑEZ TRESPALACIOS Y ROBERTO JULIO PAEZ CAMPOS

efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil, sin que lo anterior implique que el juez pueda soslayar otros principios, so pretexto de dar aplicación de manera rigurosa a esta figura procesal.

Este se regula en el artículo 317 del Código General del Proceso, como consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber:

i) La que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez para impulsar el proceso; y

ii) La que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 año o, excepcionalmente, de 2 años (literal “b”, numeral 2º, artículo 317 Ibidem).

La figura del desistimiento tácito genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono de quien lo ha promovido. Quien se desentiendo del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión que tienda a impulsarlo. Muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación. Es una sanción al litigante descuidado que desatiende la carga de adelantar las actuaciones necesarias para impulsar el proceso.



RADICADO: 0800141890192022-00366-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA

DEMANDADOS: ALVARO ARISTIDEZ IBAÑEZ TRESPALACIOS Y ROBERTO JULIO PAEZ CAMPOS

En cuanto al desistimiento tácito por el transcurso del tiempo (numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso), se establece que cuando el proceso, en cualquiera de sus etapas permanezca inactivo en la secretaría durante un año porque durante este tiempo no se formule una petición ni se adelante actuación alguna, se decretará sin previo requerimiento.

En este caso, el legislador parte de la base que un expediente que está inactivo por un año y que durante ese tiempo no se formule petición alguna es un proceso que ha sufrido el abandono de sus interesados y, por eso, debe terminar por desistimiento tácito.¹

2ª) Este Despacho decretará desistimiento tácito dentro del proceso, amparado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

3ª) Para resolver los cuestionamientos realizados, se procederá a examinar el marco jurídico aplicable al desistimiento tácito. Posteriormente se abordará el estudio del caso concreto a la luz de las pruebas allegadas.

3.1.) El “*desistimiento tácito*” consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, en palabras de la Corte Suprema de Justicia, consiste en “*la terminación anticipada de los litigios*” a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los “*actos*” necesarios para su consecución.

¹ Sanabria Santos, Henry. Derecho Procesal General, Ed. Universidad Externado de Colombia. 2021. P. 963-973



RADICADO: 0800141890192022-00366-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA

DEMANDADOS: ALVARO ARISTIDEZ IBAÑEZ TRESPALACIOS Y ROBERTO JULIO PAEZ CAMPOS

De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una “carga” para las partes y la “justicia”; y de esa manera: (i) Remediar la “incertidumbre” que genera para los “derechos de las partes” la “indeterminación de los litigios”, (ii) Evitar que se incurra en “dilaciones”, (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia. Es decir, se trata de un mecanismo para solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia. (Sentencia STC11191-2020).

3.2.) Sabido es que, por regla general, los procesos deben terminar una vez se haya definido la situación jurídica en virtud de la cual fueron promovidos, bien mediante una sentencia, o a través del desarrollo de actuaciones posteriores a ella dirigidas a satisfacer el derecho pretendido. No obstante, el legislador autorizó a los jueces a culminarlos antes de que ello suceda, en el evento en que se paralicen porque una de las partes no realizó la “actuación” de la que dependía su continuación, o por cualquier otra razón.

El numeral 2 estipula, dicha consecuencia procede, cuando el proceso o actuación de cualquier naturaleza permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación. Y señala esta disposición, que “cualquier actuación, de oficio o a petición de parte,



RADICADO: 0800141890192022-00366-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA

DEMANDADOS: ALVARO ARISTIDEZ IBAÑEZ TRESPALACIOS Y ROBERTO JULIO PAEZ CAMPOS

de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo” (literal c).

El último de tales preceptos es el que ha de aplicarse al caso bajo estudio y dice la Sala de Casación Civil de la Corte, en Sentencia STC11191-2020 que:

“(…) 4.-Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento». Como en el numeral 1º lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido.

De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la



RADICADO: 0800141890192022-00366-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA

DEMANDADOS: ALVARO ARISTIDEZ IBAÑEZ TRESPALACIOS Y ROBERTO JULIO PAEZ CAMPOS

secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (...) Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.

3.3.) Ahora, este Juzgado, estudiando el expediente, advierte que la última actuación dentro de este proceso se llevó a cabo el 14 de junio de 2022. Es decir, hace más de 1 año que no se solicita o realiza ninguna actuación.

Conforme lo descrito en precedencia, considera el Despacho que se encuentran reunidos los requisitos previstos en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso y, por ende, de procederá a decretar, de oficio, el desistimiento tácito.

No se condenará en costas y perjuicios, por cuanto no se causaron.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia.



RADICADO: 0800141890192022-00366-00

TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ASTRONG CANO AVILA

DEMANDADOS: ALVARO ARISTIDEZ IBAÑEZ TRESPALACIOS Y ROBERTO JULIO PAEZ CAMPOS

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas. Líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NO CONDENAR en costas y perjuicios, de acuerdo con lo indicado en la parte considerativa del auto.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se **ORDENA** el archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jorge A. Restrepo.

JORGE ALONSO RESTREPO PELÁEZ
JUEZ

Firmado Por:

Jorge Alonso Restrepo Pelaez

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 019 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3c59a24622b90364931043db91a39aebbe91a217cc53a7e9eb0b79f580a14fbe

Documento generado en 24/11/2023 08:25:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>